



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9840-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
LUIS ANTONIO TAPIA PONCE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Tapia Ponce, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 39, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable en parte las Resoluciones Directorales de la Unidad de Gestión Educativa Local - Ilo Nros. 0179 y 0180, mediante las cuales se otorga la compensación vacacional por el período 2004 y 2005 respectivamente, aplicando el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; se calcule el beneficio otorgado en base al Decreto Supremo N.º 041-2001-ED; y, se le reintegre el monto dejado de percibir.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifica:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**